

*DECRETO 2063/1967, de 22 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Castellón de Rugat, de la provincia de Valencia, para adoptar su escudo heráldico municipal.*

El Ayuntamiento de Castellón de Rugat, de la provincia de Valencia, ha estimado conveniente dotar al Municipio de un escudo de armas, en el que se divulguen y perpetúen las glorias y virtudes del pasado histórico y sirva, a su vez, como sello para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y su Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia al emitir su preceptivo dictamen se muestra favorable a que se acceda a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Castellón de Rugat, de la provincia de Valencia, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De sinople castillo de plata, acompañado de dos haces de oro. El todo timbrado de corona ducal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**CAMILO ALONSO VEGA**

*DECRETO 2064/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Arcos de Jalón, Aguilar de Montuenga, Chaorna, Montuenga, Judes, Iruecha, Laina, Sagides, Somaen, Velilla de Medinaceli y Jubera (Soria).*

Los Ayuntamientos de Arcos de Jalón, Aguilar de Montuenga, Chaorna, Montuenga, Judes, Iruecha, Laina, Sagides, Somaen, Velilla de Medinaceli y Jubera, todos de la provincia de Soria, adoptaron acuerdo con el quórum legal de proceder a la fusión de sus Municipios en uno con denominación de Arcos de Jalón y capitalidad en esta misma localidad, alegando al efecto carecer de recursos económicos para atender los servicios mínimos obligatorios.

Cumplidos los trámites reglamentarios, sin reclamación alguna por parte de los vecinos, la exigua población de los Municipios y su precario desenvolvimiento económico, sin posibilidad de atender los servicios mínimos obligatorios, determinan claramente la concurrencia en el caso de los motivos señalados en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local para acordar la fusión, habiendo informado favorablemente el expediente el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, Diputación Provincial y Gobierno Civil.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Arcos de Jalón, Aguilar de Montuenga, Chaorna, Montuenga, Judes, Iruecha, Laina, Sagides, Somaen, Velilla de Medinaceli y Jubera (Soria) en uno con capitalidad en Arcos de Jalón y esta misma denominación.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**CAMILO ALONSO VEGA**

*DECRETO 2065/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Botaya al de Jaca, en la provincia de Huesca.*

El Ayuntamiento de Botaya acordó con el quórum y formalidades legales, solicitar la incorporación de su término municipal al límite de Jaca (Huesca), basándose en la carencia de

recursos económicos que le impiden atender los servicios mínimos obligatorios impuestos por la Ley.

Tramitado el oportuno expediente, en el que consta que todos los informes emitidos son favorables al proyecto de incorporación, que se han cumplido las normas de procedimiento exigidas por la legislación vigente en la materia y que se ha acreditado la falta de recursos del Municipio de Botaya, y estimado, por tanto, la presencia de los motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa, a los que alude el artículo catorce en relación con el apartado c) del trece, de la Ley de Régimen Local.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Botaya al de Jaca (Huesca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**CAMILO ALONSO VEGA**

*DECRETO 2066/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Armejún y Villarijo al límite de San Pedro Manrique (Soria).*

Despoblados los términos municipales de Armejún y Villarijo por venta de los mismos al Patrimonio Forestal del Estado, ambos Ayuntamientos, después de pedir que sus presupuestos para mil novecientos sesenta y siete se incorporasen al del mismo año de San Pedro Manrique, todos de la provincia de Soria, solicitaron la incorporación a este último término de sus respectivos Municipios.

Cumplidos los trámites reglamentarios los motivos de la incorporación son evidentes y la resolución administrativa no hará más que convalidar la situación de hecho de los Municipios, prácticamente inexistentes.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación de los Municipios de Armejún y Villarijo al límite de San Pedro Manrique (Soria).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**CAMILO ALONSO VEGA**

*DECRETO 2067/1967, de 22 de julio, sobre construcción de Casa-Cuartel para la Guardia Civil en Valverde del Camino (Huelva).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Valverde del Camino (Huelva) y, apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO :**

Artículo primero.— Se aprueba el proyecto-presupuesto de construcción de un edificio con destino a las fuerzas de la Guardia Civil en Valverde del Camino (Huelva) por un importe total de cuatro millones cuatrocientas sesenta y dos mil setecientas sesenta pesetas con veintiséis céntimos, cuyo gasto se autoriza con imputación de los presupuestos generales del Estado y de

tales siguientes: quinientas mil pesetas con cargo al crédito del apartado a), capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración: seiscientos once-trescientos siete de la sección dieciséis del presupuesto ordinario vigente; dos millones quinientas mil pesetas al del año mil novecientos sesenta y ocho y un millón cuatrocientas sesenta y dos mil seiscientas sesenta pesetas con veintiséis céntimos al de mil novecientos sesenta y nueve, aplicándose en ambos la misma titulación o la que recoja estos conceptos en dichos ejercicios.

Artículo segundo.—Para la adjudicación de estas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública, que preve el artículo veintiocho de la Ley de Bases de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y su realización se llevará a efecto en el plazo de dos años.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 2068/1967, de 22 de julio, sobre reforma y ampliación del edificio en construcción para acuartelamiento de la Guardia Civil en Burriana (Castellón).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la reforma y ampliación de dependencias oficiales y servicios en la casa-cuartel para la Guardia Civil, actualmente en construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» en Burriana (Castellón), con el fin de cubrir todas las necesidades de las fuerzas de aquel Cuerpo en la referida localidad y, apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la reforma y ampliación de dependencias oficiales y servicios complementarios, por el régimen aludido, en el edificio actualmente en construcción en la localidad mencionada, con un presupuesto total de un millón quinientas dieciséis mil trescientas sesenta pesetas con veinticuatro céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de contratación directa, que prevé el número uno del artículo treinta y siete de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a los fines de que las mismas puedan ser adjudicadas al contratista que ejecuta las obras del proyecto primitivo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de seiscientos sesenta y nueve mil seiscientas sesenta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades a razón de trece mil quinientas noventa y tres pesetas con cincuenta y dos céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y siete inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del referido Cuerpo en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de ochocientas cinco mil doscientas noventa y seis pesetas con cuatro céntimos, que será cargada al crédito del capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración: seiscientos once-trescientos siete de la Sección dieciséis del presupuesto ordinario vigente, y el Ayuntamiento de la citada localidad aportará la cantidad de treinta y un mil trescientas ochenta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos, para ayuda de las obras.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 2069/1967, de 22 de julio, sobre compensación de precios en el proyecto de obras de construcción de la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Gádor (Almería).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación sobre compensación de precios de las obras de construcción de una casa-cuartel destinada a alojamiento de las fuerzas de la Guardia Civil en Gádor (Almería) y, apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo preceptuado en el Decreto de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, se autoriza al Ministerio de la Vivienda para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la aplicación del incremento de doscientas veintiséis mil setecientas ochenta pesetas con veintitrés céntimos, que corresponde a la compensación legal de precios establecida para la parte de las obras pendientes de ejecutar en uno de enero del referido año, del proyecto de construcción de la casa-cuartel mencionada, que fue aprobado por Decreto de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de doscientas cuatro mil ciento dos pesetas con veintinueve céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de cuatro mil ochenta y dos pesetas con cinco céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y siete inclusive.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de veintidós mil seiscientas sesenta y ocho pesetas con dos céntimos, que será cargada al crédito del capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración: seiscientos once-trescientos siete de la Sección dieciséis del presupuesto ordinario vigente.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 2070/1967, de 22 de julio, sobre compensación de precios en los proyectos de obras de construcción y ampliación de la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Puerto de Santa María (Cádiz).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación sobre compensación de precios de las obras de construcción y ampliación de una casa-cuartel destinada a alojamiento de las fuerzas de la Guardia Civil en Puerto de Santa María (Cádiz) y, apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo preceptuado en el Decreto de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, se autoriza al Ministerio de la Vivienda para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la aplicación del incremento de dos millones doscientas setenta y dos mil setecientas cincuenta y dos pesetas con setenta y seis céntimos, que corresponde a la compensación legal de precios establecida para la parte de las obras pendientes de ejecutar en uno de enero del referido año de los proyectos de construcción y ampliación de la casa-cuartel mencionada, que fueron aprobados por Decretos de dos de junio de mil novecientos sesenta y veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis respectivamente.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de dos millones diez mil novecientos veinte pesetas con setenta y siete céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades a razón de cuarenta mil doscientas diez pesetas con cuarenta y dos céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y siete inclusive.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de doscientas sesenta y dos mil doscientas treinta y una pesetas con noventa y nueve céntimos, que será cargada al crédito del capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración: